



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1994

Núm. 70-1

PROPOSICION DE LEY

122/000057 Medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000057.

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta para su tramitación en el Congreso de los Diputados, la siguiente Proposición de Ley de medidas contra la morosidad causada por cheques sin provisión de fondos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 1994.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICION DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO CATALAN (CONVERGENCIA I UNIO) DE MEDIDAS CONTRA LA MOROSIDAD CAUSADA POR CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque permitió una importante actualización de nuestro

Derecho Mercantil, adaptando el ordenamiento sobre la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la denominada Legislación Uniforme de Ginebra.

Sin embargo, la citada actualización no ha conseguido uno de sus objetivos más importantes que es el de proteger adecuadamente los créditos incorporados a dichos documentos. Prueba de ello es el elevado número de efectos que diariamente quedan impagados en la economía española, problemática que afecta principalmente a la pequeña y mediana empresa.

Esta situación resulta incompatible con la voluntad de mejorar la competitividad de nuestra economía, ya que el impago de efectos y la morosidad ocasionan importantes pérdidas y distorsiones sobre el sistema productivo.

Con la finalidad de afrontar esta problemática, esta Ley constituye una primera medida destinada a restablecer la confianza en el cheque o talón como medios de pago. Se trata de evitar la actual posibilidad de que quien libra un cheque pueda crear una solvencia económica meramente ficticia y aparente.

La Ley corrige esta situación anómala con la colaboración de los tenedores de cheques impagados, (que podrán efectuar una denuncia bancaria), de las entidades de crédito (a las que se obliga a establecer diversas cautelas previas a la entrega de un talonario a la vez que quedan implicadas en el procedimiento de la denuncia bancaria) y del propio Banco de España que será quien comunique a las entidades financieras la obligación de proceder a retirar los talonarios de cheques a aquellos titulares de cuentas que hubieren sido denunciados.

Esta sistemática de funcionamiento es una adaptación del sistema francés que tan buenos resultados y fiabilidad ha dado al cheque como instrumento de pago en aquel país.

Para poder instrumentar este mecanismo será precisa la creación de un registro informatizado, dependiente del Banco de España, que registrará todas las incidencias derivadas del impago de cheques, al que las entidades financieras tendrán la obligación de acceder, con anterioridad a la entrega de un talonario, para confirmar que se entrega a una persona no inscrita en el Registro de cheques impagados.

Asimismo, la Ley regula la obligación del Banco o entidad financiera que entrega un talonario de garantizar el pago de todo cheque de dicho talonario emitido hasta una cuantía de 5.000 pesetas.

En el contexto de la Ponencia especial constituida en el Congreso de los Diputados para analizar los plazos de pago entre empresas en el sector de la distribución y los problemas derivados del creciente número de impagados, la normativa que introduce esta Ley permitirá reforzar la seguridad y solvencia del cheque como instrumento de pago, a la vez que constituye una primera medida destinada a reducir la morosidad en los pagos de las transacciones mercantiles que se efectúan en nuestra economía.

Artículo Primero

Se da nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque que quedarán redactados de la forma siguiente:

“Artículo 106

El cheque deberá contener:

Primero. La denominación de cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título.

Segundo. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

Tercero. El nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco.

Cuarto. El nombre del titular de la cuenta contra la que el cheque deberá ser pagado.

Quinto. El lugar de pago.

Sexto. La fecha y el lugar de la emisión del cheque.

Séptimo. La fecha de emisión, por parte del librado, del talonario que contiene el cheque.

Octavo. La fecha de caducidad que, como mínimo, será un año posterior a la referida en el punto séptimo.

Noveno. La firma del que expide el cheque, denominado librador.”

“Artículo 108

El cheque ha de librarse contra un Banco o entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador, y de conformidad con un acuerdo expreso que deberá realizarse por escrito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la falta de estos requisitos, excepto el de la condición de Banco o Entidad de crédito del librado, el título será válido como cheque.

El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe.

El librador que emite un cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado, por la suma en él indicada, deberá pagar al tenedor, además de ésta, el 10% del importe no cubierto del cheque, y la indemnización de los daños y perjuicios.

En el acuerdo se harán constar los supuestos en que el Banco o Entidad de Crédito estará facultado para exigir la devolución del talonario de cheques o denegar su entrega.”

Artículo Segundo

El Banco estará obligado a reclamar expresamente los talonarios entregados a su cliente o a denegar su entrega en los siguientes supuestos:

- a) cuando reciba la comunicación del Banco de España relativa a la existencia de una denuncia bancaria interpuesta contra dicho cliente, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo Sexto de esta Ley.
- b) cuando el titular figure en el Registro de Datos del Banco de España, por haberse presentado contra él una denuncia bancaria.
- c) cuando se extinga la relación contractual en virtud de la cual el talonario había sido entregado.

Artículo Tercero

Sin perjuicio de los supuestos de oposición al pago regulados en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, el librado estará obligado a pagar ante terceros, aun en el supuesto de falta o insuficiencia de provisión de fondos para ello, todo cheque librado en un talonario de cheques entregado por él hasta un importe igual o inferior a cinco mil pesetas.

En este supuesto se entenderá que el librado acordó con el titular de la cuenta, en el momento de la entrega del talonario, un crédito irrevocable limitado a esta suma por cada cheque contenido en aquél.

La obligación impuesta al librado en el presente artículo se extinguirá una vez transcurrido el plazo de presentación del cheque o en la fecha de caducidad del mismo, y no estará sometida al plazo de prescripción previsto en el artículo 157 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Artículo Cuarto

El Banco librado que deniegue el pago total o parcial de un cheque presentado en tiempo útil por falta o insuficiencia de la provisión deberá poner este hecho en conocimiento del librador del cheque y del Banco cedente en el plazo máximo de 48 horas, mediante certificación en la forma y condiciones que se establecerán reglamentariamente. Tal certificación podrá ser sustituida por otra del mismo contenido emitida por una Cámara o sistema de Compensación. El Banco cedente a su vez deberá remitir en el plazo máximo de 7 días dicha certificación al tenedor.

Esta certificación no sustituirá los medios de acreditación previstos en el artículo 146 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Artículo Quinto

El tenedor que reciba un cheque devuelto podrá interponer, en el plazo de un mes desde la fecha de la

presentación al pago, una denuncia bancaria de cheque sin provisión de fondos en el Banco que hubiere devuelto el cheque impagado al tenedor, en la forma y contenido que se establecerá reglamentariamente.

Artículo Sexto

1. El Banco que recibe la denuncia deberá comunicarla al Banco de España en las condiciones que se determinen, que incluirán en todo caso la plena identificación y dirección del titular de la cuenta contra la cual el cheque resultó impagado, así como el importe nominal, el número de cheque, el día de la presentación al cobro, el importe y causa del impago y las comisiones y gastos bancarios y de protesto si los hubiera. El mismo deber incumbirá al Banco en caso de extinción de la relación contractual en virtud de la cual hubiera entregado un talonario de cheques si éstos no le hubieran sido devueltos.

2. El Banco de España comunicará al librador del cheque, en las condiciones que se determinen, la existencia de la denuncia bancaria y la inclusión de sus datos en el registro de datos sobre cheques impagados, así como las consecuencias que se deriven de ello y el procedimiento por el cual puede regularizar la situación con los datos necesarios para poder calcular la correspondiente provisión de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo. Asimismo, instará al librador para que devuelva de inmediato todos los talonarios que tuviera en su poder a todos los Bancos o entidades de crédito de los que los hubiera recibido.

3. El Banco de España comunicará a todas las entidades la existencia de la denuncia bancaria, en la forma que reglamentariamente se determine y la obligación cautelar de retirar todos los talonarios en poder de las personas denunciadas.

4. El Banco que reciba la comunicación del Banco de España sobre la existencia de una denuncia bancaria interpuesta a una persona a la que haya entregado algún talonario no podrá autorizar al librador a disponer de nuevos talonarios durante un plazo de cinco años desde la interposición de la última denuncia bancaria.

5. Todos los Bancos y Entidades de crédito podrán acceder al Registro de datos del Banco de España en el que constarán los datos mencionados en el párrafo anterior, así como, en su caso, la regularización prevista en el Artículo Séptimo de esta Ley.

Artículo Séptimo

La prohibición contenida en el artículo anterior quedará sin efecto si el librador, en el plazo de treinta días a partir de la interposición de la denuncia bancaria, acredita haber abonado al tenedor las cantidades que

establece el artículo 149 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, o haber consignado su importe en el mismo Banco librado a disposición del tenedor.

El Banco que no transmita con la debida diligencia al Banco de España la regularización prevista en el párrafo anterior será responsable de las consecuencias que de ello se hubieran podido derivar.

No producirá los efectos previstos en este artículo la regularización hecha por el librador que, en los doce meses anteriores a la presentación de la denuncia bancaria a la que se refiere el Artículo Quinto de esta Ley, hubiera sido objeto de otras tres denuncias bancarias, aunque éstas hubieren sido regularizadas conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo Octavo

Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque respecto de las causas de oposición al pago, el librado estará obligado a satisfacer al tenedor el importe de todo cheque que se le presente al pago, aun en el caso de que no exista provisión de fondos, o ésta sea parcial, cuando se dé uno de los supuestos siguientes:

1.º) Que el cheque presentado al pago forme parte de un talonario cuya restitución hubiera debido ser reclamada conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo de esta Ley. Corresponderá al Banco acreditar que actuó con diligencia en el cumplimiento de la obligación contenida en dicho artículo.

2.º) Que el cheque presentado al pago forme parte de un talonario que fue entregado a quien, en el momento de recibirlo, figuraba en el Registro de datos del Banco de España como persona que no puede librar cheques, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo Sexto de esta Ley.

El librado que deniegue el pago en los supuestos señalados en este artículo estará solidariamente obligado con el librador frente al tenedor por la cantidad a que ascienda el cheque.

El Banco que hubiere reembolsado el importe del cheque al tenedor, en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá ejercitar la acción prevista en el artículo 150 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Artículo Noveno

Cuando la denuncia bancaria prevista en el Artículo Quinto de esta Ley se refiera a un cheque emitido contra una cuenta que figure a nombre de varios titulares, con independencia de cuál sea la relación de éstos entre sí, los cotitulares deberán designar de común

acuerdo aquél de entre ellos a quien deba aplicarse lo dispuesto en el Artículo Sexto. A falta de esta designación, se entenderá que lo dispuesto en dicho artículo se aplica a todos los cotitulares.

Artículo Décimo

El librador podrá impugnar ante la jurisdicción civil ordinaria toda decisión bancaria relativa a lo dispuesto en esta Ley. La admisión de la demanda no provocará por sí misma la suspensión de la prohibición a que hace referencia el Artículo Sexto, que podrá ser acordada en cualquier momento por el Juez.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Ley anual de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar la cuantía señalada en el Artículo Tercero de esta Ley cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

Segunda

Las entidades informarán al Banco de España, en las condiciones que se determinen, de los titulares de cuentas a la vista a los que haya entregado o hayan solicitado un talonario de cheques.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los cheques emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley quedarán sin efecto en el plazo de 6 meses desde tal fecha sin perjuicio de que subsistan las obligaciones en ellos contenidas en los términos de los artículos 157 y 158 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, dictará cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Tercera

Se faculta al Banco de España para que, en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, establezca la estructura y régimen de funcionamiento del registro de datos del Banco de España a que hace referencia el artículo sexto.